



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NORBERTO BERMUDEZ OLARTE
DEMANDADO : HEREDEROS DE LUIS ALBERTO ACEVEDO PARDO, LUIS ALBERTO ACEVEDO SANTOYO, JUAN DIEGO ACEVEDO SANTOYO Y ALEJANDRA ACEVEDO SANTOYO E INDETERMINADOS
RADICADO : 683852042001-2019-00064

Al Despacho de la señora Juez, para informar que del escrito de contestación de las excepciones fue presentado dentro del término por el demandante.

Landázuri, 5 de octubre de 2020

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI
Landázuri, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P, se cita a las partes para que asistan personalmente, debiendo concurrir con sus apoderados a la AUDIENCIA UNICA VIRTUAL que se llevará a cabo el día **Jueves tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.;** audiencia en la que se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ajusdem*, esto es, Decisión de Excepciones Previas con las limitaciones del artículo 101 C.G.P., (si se formularon), Interrogatorio de las partes sobre el objeto del proceso, conciliación, Fijación del litigio, Control de Legalidad y Saneamiento, Decreto de Pruebas, Alegatos de Conclusión y Sentencia si fuere posible.

Se decretan las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

PARTE DEMANDANTE:

Tener como tales las aportadas con el escrito de la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

PARTE DEMANDADA

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:



PRUEBA PERICIAL

Se ordena la prueba pericial solicitada por los herederos del señor ALFONSO ACEVEDO PARDO (Q.E.P.D.) señores LUIS ALBERTO ACEVEDO SANTOYO, JUAN DIEGO ACEVEDO SANTOYO Y LUZ MARINA SANTOYO PINZON de las partes demandadas para que practiquen a su carga y costos económicos el dictamen pericial de grafología para lo cual se debe realizar el cotejo de letras o firmas del señor ALFONSO ACEVEDO PARDO (Q.E.P.D.); para lo cual se debe acudir a instituciones especializadas públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad; dictamen pericial que debe ser presentado ante el juzgado a través del correo electrónico institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co , con diez (10) días de antelación a la fecha programada para realizar la audiencia Inicial – Artículos 372 y 373 del C.G.P., con el objeto de surtir el respectivo traslado a la parte demandada. Para su praxis se ordena el desglose de los recibos de pago de las cuotas de fechas 27 de septiembre de 2017 y febrero 10 de 2017, dejando una copia en el expediente, y se entregan por secretaria los documentos a la apoderada judicial de la parte demandante advirtiéndole sobre la respectiva custodia de los documentos, para lo cual se procede a elaborar las respectivas constancias; lo anterior de acuerdo a lo normado por los artículos 48-2, 165, 167, 226 y 227 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO

Cítese a interrogatorio de parte al señor NORBERTO BERMUDEZ OLARTE parte demandante y a los señores LUZ MARINA SANTOYO PINZON, JUAN DIEGO ACEVEDO SANTOYO Y ALBERTO ACEVEDO SANTOYO herederos del señor LUIS ALBERTO ACEVEDO (Q.E.P.D) partes demandadas

Se advierte a las partes que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados, y que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes, la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declara terminado el proceso. Adviértaseles que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En procura de garantizar el derecho de las partes a tener acceso al expediente, por la secretaria REMITASE a los canales digitales reportados por estos lo siguiente el expediente para lo cual podrán revisarlo.

Se previene a las partes en este proceso ejecutivo de de mínima cuantía lo siguiente:

- 1- Disponer de los medios tecnológicos pertinentes a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual la secretaria del juzgado remitirá a los correos electrónicos declarados por las partes, antes del día de la audiencia. (artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020)



- 2- Es de suma importancia que las partes y los testigos cuenten con un sitio adecuado en donde se minimicen los ruidos y/o imagines externas (como el sonido de vehículos o el transito constante de personas), que puedan interrumpir, distraer a los participantes o impedir la buena marcha de la audiencia virtual.
- 3- Tener presente que se debe contar con un ancho de banda de conexión a internet que sea adecuado para lograr una comunicación simultánea.
- 4- Es indispensable contar con una cámara, audífonos con micrófono, en fin, todos los elementos o herramientas necesarias que permitan a los participantes interactuar en tiempo real con el juez y demás intervinientes en la audiencia.
- 5- Se les recomienda estén en la sala de espera de LIFESIZE, por lo menos un cuarto de hora antes de la hora establecida para la audiencia virtual con fin de que comprueben el sonido y la cámara o cualquier otro inconveniente técnico que puedan tener las partes, sus apoderados y/o testigos.
- 6- En lo posible remitan al correo electrónico institucional de este despacho j01prmpallanzauri@cendoj.ramajudicial.gov.co cualquier memorial, como poderes, sustituciones de poderes, certificados de existencia y representación legal, en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia, con una anticipación no inferior de dos (2) días de la fecha de la audiencia virtual, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar simultáneamente a los demás sujetos procesales (artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Esto con el fin de agilizar el trámite de la audiencia virtual, al incorporar previamente al expediente los memoriales que de otro modo tendrían que remitirse al correo electrónico institucional del despacho en el curso de la diligencia, para su posterior revisión, con el tiempo que ello demanda.

Se advierte a los apoderados de ambas partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el poder a ellos confiado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

